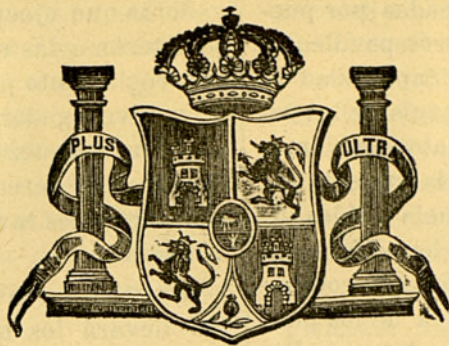


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigacion de la Hacienda pública para que rija con caracter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Investigacion.

Artículo 1.º La investigacion de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

- Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
- Idem industrial y de comercio.
- Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.
- Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Idem de minas.
- Idem de cédulas personales.
- Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- Idem sobre grandezas y titulos

los de Castilla, honores y condecoraciones.

i) Contribucion sobre carruajes de lujo.

j) Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.

l) Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.

m) Y sobre cualquier otra contribucion, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigacion especial.

Art. 2.º El servicio de la investigacion técnica y administrativa está á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.º La investigacion se divide en provincial y regional.

La primera actuará en la Capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la region y en las que por extraordinario determine la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º La investigacion regional re divide en las cinco agrupaciones siguientes:

- 1.ª Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.
- 2.ª Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.
- 3.ª Valencia, Albacete, Alicante, Almeria, Baleares, Castellon, Murcia y Teruel.
- 4.ª Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen y Málaga; y
- 5.ª Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La investigacion provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Seccion especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoria y clase. Este recibirá las órdenes que sobre

el servicio dicte el Administrador, y las comunicará á los funcionarios á sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigacion regional está á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Contribuciones, y en la capital de la region y en las provincias en que actúe, á las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la region.

Art. 7.º El nombramiento y remocion del personal de la investigacion corresponde al Ministro de Hacienda, y la designacion de los puntos en que ha de prestar servicio, á la Direccion general.

Art. 8.º La posesion de los funcionarios de la investigacion, tanto provincial como regional, se publicará en el Boletin oficial de las provincias en que hayan de actuar, expresando la mision de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesacion ó traslacion, dejarán de ejercer funciones en el mismo dia en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos Boletines oficiales, y á ser posible, en los periódicos de mayor circulacion.

Art. 9.º El Interventor de Hacienda de la capital de la region pondrá en posesion de su cargo al jefe de la investigacion regional, y este á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, segun los casos, las certificaciones de posesion y cese en los títulos profesionales.

La posesion y cese de los funcionarios de la investigacion provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada in-

vestigador, al tomar posesion, de una certificacion que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificacion recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigacion regional á los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de que se compone la region, en las cuales ejercen sus funciones permanentes.

Cuando la Direccion general disponga que algun investigador regional desempeñe funciones en provincias de otra region, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certificacion consignando la disposicion que lo autoriza.

Art. 11. Solo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigacion los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorizacion del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado con exposicion de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores á ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á que se les destine, sin perjuicio de extender su accion á los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, á los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Seccion de investigacion ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente á su mejor éxito, advirtiéndose

que en ningun caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigacion.

Art. 14. La investigacion provincial tendrá á su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tributaria.

2.º La comprobacion é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instruccion de los expedientes de comprobacion, ocultacion y defraudacion hasta que se resuelvan por la Administracion ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaria de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebracion de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesion, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecucion de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participacion que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolucion, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administracion, para que liquide las cantidades exigibles, y previa la conformidad del Administrador y formalizacion del alta, pasarán á la Intervencion de Hacienda, para la toma de razon y censura de la liquidacion.

Hecho esto, volverán los expedientes á la Administracion para que por la Seccion se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigacion provincial llevará los siguientes libros: Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultacion y defraudacion.

Idem de los derechos devengados por los investigadores en los expedientes de ocultacion y de defraudacion y distribucion de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigacion regional:

Primero. La constante inspeccion y vigilancia de la investigacion provincial dentro del territorio que comprenda la region, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la region.

Al efecto, dichos Administrado-

res comunicarán al Jefe de la region relaciones mensuales de las operaciones de investigacion que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capitalidad de la region. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de poblacion, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparacion entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán á la Direccion los pueblos que deben visitarse, acompañando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigacion regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Direccion general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigacion provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una Memoria para la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situacion de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestion investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigacion provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificacion que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigacion regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que esta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigacion regional cuidará de la puntual ejecucion de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspeccion que practiquen á la investigacion provincial, será objeto especial de su atencion averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de

sus derechos á los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para lo provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigacion regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigacion provincial, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados mensuales de la situacion del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigacion provincial que hayan corrido.

Art. 18. Corresponde al Administrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigacion provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente á la investigacion y comprobacion, asi como las órdenes que sobre el particular dicten la Direccion general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Seccion de investigacion los datos reglamentarios y cuantos estime conveniente para la mejor ejecucion del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigacion, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobacion de altas, bajas y fallidos y tramitacion de expedientes de ocultacion y defraudacion, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto. Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes á la Direccion general de Contribuciones estados de situacion de servicio, conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobacion de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente á las de la contribucion industrial, ha de dedicarse la mayor atencion, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Seccion de investigacion:

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquella trabajos de comprobacion ó investigacion.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigacion examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto á los medios mas adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigacion y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobacion y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

Art. 20. Para la distribucion de los servicios se tendrán en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigacion y comprobacion de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribucion industrial y los del impuesto especial sobre el halcohol.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros y Arquitectos, en union de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobacion de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigacion, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigacion.

Art. 21. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigacion:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultacion.

Tambien examinarán los repartimientos, matriculas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, solo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultacion ó defraudacion.

En las inspecciones de que se trata cuidarán muy especialmente los investigadores de comprobar si están comprendidos en matriculas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen tambien el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobacion á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matriculas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relacion con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no

se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administracion los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los investigadores á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administracion, para que, juntamente con la declaracion de alta, sirvan de base á la liquidacion.

Los empleados encargados de este servicio en la Administracion, serán responsables con los investigadores de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopcion de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 15 con sujecion al modelo núm. 1.º, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada dia, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de investigacion y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el dia último de cada mes para que el Jefe de la investigacion lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquel ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultacion y el contribuyente suscribiera la manifestacion de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribucion del investigador ó denunciador.

En los demás casos, la distribucion se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 23. La participacion de los Investigadores en los recargos y multas por ocultacion y defraudacion continuarán ingresando en el

Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultacion se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudacion, al siguiente dia de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 24. En los fallos de las Juntas se hará especial declaracion sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

Primero. Cuando la Investigacion no haya descubierto la ocultacion y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Direccion general, del Delegado, del Administrador, del Jefe de la Seccion investigadora ó del de la region.

Segundo. Cuando conste la ocultacion en datos ó documentos que la Administracion posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultacion consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la investigacion que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Art. 25. Tambien deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultacion pudiera cometerse por haber omitido algun requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 26. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán al Ministro de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, que se apliquen al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspension de sueldo.
- 3.ª Suspension de empleo y sueldo.

Tambien podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaracion de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre de 1899.

Art. 27. Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucion de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 28. En los casos en que se

exija responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, sin perjuicio de remitirle en su dia el expediente gubernativo, que segun los casos debe instruir.

Art. 29. Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y los Administradores, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 al 28, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los investigadores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo, concurso, auxilio y proteccion que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los investigadores lo pondrán en conocimiento de la Administracion, la cual lo comunicará inmediatamente á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la mas exquisita cortesía, sin que en ningun caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administracion de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

Art. 32. Los funcionarios de la Investigacion están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Seccion investigadora de los trabajos que hayan ejecutado el dia anterior, y este dará tambien cuenta diaria al Administrador, que lo hará á su vez al Delegado de Hacienda, siempre que lo reclame. Cuando el Jefe de la Seccion practique funciones investigadoras, quedará obligado asimismo á dar cuenta de ellas al Administrador.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubiesen practicado operacion alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Administracion, y pasarán á la Seccion el mismo dia en que se reciban. Des-

pues de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gumiel de Hizan, contra una providencia de este Gobierno por la que se dejó sin efecto una multa que le impuso el primer Teniente de Alcalde de la referida villa á D. Leon Arauzo Ciruelos por haber dado permiso al expendedor de carnes D. Andrés Camarero para que sacrificara una res lanar en su casa sin que fuera reconocido por el Inspector de carnes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 8 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

TESORERIA DE HACIENDA.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Los Ayuntamientos que no han devuelto las cédulas personales sobrantes del periodo de cobranza voluntaria de 1899-900, ni rendido las cuentas respectivas, segun previno esta Tesorería en su circular inserta en el núm. 204 del Boletín oficial correspondiente al día 22 de Diciembre de 1899, quedan invitados por la presente para que en el término de tres días recojan en esta oficina, mediante el ingreso de su importe, los duplicados de las cédulas no expandidas durante el plazo voluntario, y se hagan cargo de la recaudación ejecutiva; entendiéndose que el incumplimiento de este servicio dará lugar á que los individuos de los Municipios sean considerados como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al número 7.º del artículo 40 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y por ende á que se les aplique, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo 2.º del art. 41 de la misma, en consonancia con lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1898.

Burgos 6 de Febrero de 1900.—
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa instruida en este Juzgado contra Pío Juan Campillo Nuñez, vecino de Poza, sobre homicidio del Juez municipal de dicha villa, le fueron embargadas las fincas que se dirán, radicantes en Poza; y en el expe-

diente de costas tengo acordado proceder á la venta de las mismas en primera subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y en el municipal del repetido Poza en el día 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

1.ª No existe titulación de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.ª Antes de hacer postura, consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación de las fincas que intenten subastar, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Fincas que se subastan.

Una heredad que está sin trabajar, de 3 celemines, á Peña el Gallo, tasada en 1'50 pesetas.

Otra de 6, á Piedramazal de Arriba en 15.

Otra de id., á Fuente Carbonera, en 15.

Otra de 4, á la Calera, en 5.

Otra de id., á Cuesta la Parra, en 8.

Otra de 8, á id., en 16,

Otra de 6, al Monte Vedado, en 6.

Otra de 1, á la Calera, en 2.

Otra de una fanega, á Valdeque, en 20.

Otra de 6 celemines, á Fuente el Cubo, en 6.

Una viña de 2 obreros, á Navamortos, en 15.

Otra de 1, al Llano de Valdele en 5.

Otra de 2, que está perdida, á Cuesta Calleja, en 2.

Otra de 3, á Valdelajo, en 15.

Otra de 2, á la Reina, en 10.

Las dos terceras partes de una casa, señalada con el núm. 17, en la calle del Pilon, proindiviso con José María Espiga, en 100.

Dado en Briviesca á 5 de Febrero de 1900.—Ciriaco Manzanares.
—Ante mí, Miguel Astarloa.

Requisitoria.

D. Eduardo Blanco Morano, segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de la Lealtad número 30, en el expediente que por falta de concentración á la ordenada por la Zona de esta Capital, contra el recluta Pedro Gil Guijarro, sigo de orden del Sr. Coronel de este Regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Gil Guijarro, recluta del reemplazo de 1897, natural de Santa Cruz de la Salceda, de esta provincia, hijo de Melchor y de Eustaquia, de 21 años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente airosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de 1'723 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración ordenada por la Zona de reclutamiento de Burgos número

11, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Pedro Gil Guijarro, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de la Lealtad número 30; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 26 de Enero de 1900.—Eduardo Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Construcciones civiles.

Esta Dirección general ha señalado el día 3 de Marzo próximo para la subasta de las obras de construcción de un muro de sostenimiento y de un pabellon para gimnasio en el Instituto de segunda enseñanza de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 38.120 pesetas 9 céntimos y la cantidad que se ha de consignar para tomar parte en la misma es de 650. Por lo tanto, se admitirán proposiciones en el Gobierno civil de Burgos para dicho objeto hasta el día 26 de Febrero próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos por separado, ajustándose para su remisión, así como para el caso que no hubiese proposiciones para la subasta que se indica, á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas, aprobada en 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 30 de Enero de 1900.—
Por el Director general, El Subdirector, Rafael Tamarit.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Corera, Maestu, San Roman, Santander (por traslación de D. T. de la Torre), Poza de la Sal, Almazan (por jubilación de D. Andrés Garcés), Anguiano, Gomara, Ezcaray y Lequeitio, que corresponden á los distritos notariales de Arnedo, Victoria, Torrecilla de Cameros, Santander, Briviesca, Almazan, Nájera, Soria, Santo Domingo y Marquina respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de 30 días naturales, que empezarán á contarse desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además, los que pretendan la de Almazán, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1000 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Burgos 1.º de Febrero de 1900.—
El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por causa de haberse vendido la casa números 20 y 22 de la calle de San Cosme de esta ciudad, se suspende la subasta de la citada casa que tenía anunciada el Centro de compra y venta de fincas, Calera, núm. 27.

Burgos 8 de Febrero de 1900. 1

En la villa de Tordomar se vende un nogal de la propiedad de Joaquín Lope Vedia, que mide 4 metros de grueso y lo mismo de altura, con cinco brazos horquillados y de bastante grueso. El que desee interesarse en la compra puede pasar á dicha villa y tratar con su dueño en el término de un mes.

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, tercios pelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

La Prestación Personal—
Legislación: resolución de casos dudosos, formularios, etc., por B. R. Parets, Abogado.—Se vende al precio de 6 reales en la Librería de Avila é hijo, Plaza Mayor, 41, Burgos. En Santander, el autor, Colosía, 1, 2.º 4—12

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 1

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 1

En el establecimiento de licores de todas clases de Miguel de Simon, establecido en la calle de Almirante Bonifaz, núm. 27, Burgos, se venden **Aguardientes de vino y de orujo** á precios baratísimos.

11—12